



Recurso nº 654/2026 C.A. Islas Baleares 48/2026

Resolución nº 1217/2026

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 16 de julio de 2026

VISTO el recurso interpuesto por D. M.A.F., en representación de COREMAIN, S.L.U., contra la exclusión de esta del procedimiento de contratación *“Diseño, desarrollo de nuevos módulos y la sustitución de sistemas actuales, su implantación y puesta en marcha, así como el posterior mantenimiento de la Plataforma de Transformación Digital de Residuos de las Illes Balears (PTDRIB)”*, expediente CONTR2025/21859, convocado por la CONSELLERÍA D'EMPRESA, AUTÒNOMS I ENERGIA del Gobierno de Illes Balears; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En fecha 19 de septiembre de 2025, el órgano de contratación acordó iniciar el expediente para la contratación de los servicios de diseño, desarrollo de nuevos módulos y sustitución de sistemas actuales, implantación y puesta en marcha, así como posterior mantenimiento de la Plataforma de Transformación Digital de Residuos de las Illes Balears (expediente CONTR2025/21859), mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria. Con fecha 7 de noviembre de 2025, previa fiscalización de conformidad por la Intervención, el órgano de contratación aprobó el expediente y los pliegos que habían de regir la licitación. El contrato tiene un valor estimado de 4.294.318,97 euros. Está prevista la financiación con el Fondo Europeo de Desarrollo Regional.

Segundo. El anuncio de licitación y los pliegos fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 9 y el 10 de noviembre de 2025, respectivamente,

fijándose como fecha límite para la presentación de proposiciones el 17 de diciembre de 2025 a las 23:59 horas. Finalizado dicho plazo, concurrieron al procedimiento las siguientes empresas: ADVANCED PROGRAMMING SOLUTIONS, S.L.U.; COREMAIN, S.L.U.; INETUM ESPAÑA, S.A.; SOPRA STERIA ESPAÑA, S.A.; y TECNOLOGÍAS PLEXUS, S.L.

Tercero. El 19 de diciembre de 2025, previa constitución de la Mesa de Contratación, se procedió a la apertura de las proposiciones relativas a los criterios evaluables mediante juicio de valor, solicitándose la emisión del correspondiente informe técnico.

Cuarto. En fecha 10 de marzo de 2026 se emitió informe técnico de valoración de las ofertas presentadas en relación con los criterios sujetos a juicio de valor. En dicho informe se apreció que las ofertas de COREMAIN, S.L.U. e INETUM ESPAÑA, S.A. no cumplen los estándares tecnológicos de obligado cumplimiento establecidos en el PPT, mientras que, respecto del resto de ofertas, ADVANCED PROGRAMMING SOLUTIONS, S.L.U., SOPRA STERIA ESPAÑA, S.A. y TECNOLOGÍAS PLEXUS, S.L., se propuso solicitar aclaraciones técnicas.

Quinto. A la vista del citado informe técnico, la Mesa de Contratación, en sesión celebrada el 19 de marzo de 2026, acordó excluir del procedimiento a COREMAIN, S.L.U. e INETUM ESPAÑA, S.A., así como requerir aclaraciones a las restantes licitadoras. El acuerdo de exclusión fue notificado a COREMAIN, S.L.U. el 23 de marzo de 2026, constando leída la notificación en dicha fecha. El acta de la Mesa de contratación se publicó en la PLACSP el 24 de marzo de 2026.

Sexto. Frente a dicho acuerdo, COREMAIN, S.L.U. interpuso, el 15 de abril de 2026, recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, solicitando la anulación y dejación sin efecto del acuerdo de exclusión, con retroacción de actuaciones al momento anterior a dicho acto para que dicha licitadora sea readmitida y que el procedimiento prosiga por sus trámites, así como la suspensión del procedimiento de adjudicación. Junto con el escrito de recurso aportó un documento de defensa técnica.

Séptimo. El órgano de contratación remitió el expediente y el informe previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Dicho informe, de fecha 26 de junio de 2026, se emite por el Jefe de Servicio de Contratación,



con el visto bueno del Jefe del Departamento Jurídico y de Contratación, en el que se solicita la desestimación del recurso. Se acompaña de un informe de carácter técnico, de 25 de junio.

Consta asimismo que, dada la naturaleza técnica de las cuestiones planteadas, los servicios técnicos del órgano de contratación solicitaron informe a la Agencia Balear de Digitalización, Ciberseguridad y Telecomunicaciones el 23 de abril de 2026, y que el 5 de junio de 2026 tuvo lugar una reunión técnica de alineación, de la que se extendió acta firmada el 16 de junio de 2026.

Octavo. Con fecha de 26 de mayo de 2026, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes interesados para que formularan alegaciones. No se han presentado alegaciones.

Noveno. Con fecha de 30 de abril de 2026, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, ha acordado la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación indicado, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

El recurso se ha tramitado con la preferencia y urgencia exigida por el apartado segundo del artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 46 de la LCSP y el Convenio suscrito el 23 de septiembre de 2024 entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 238, de 2 de octubre de

2024, al referirse el recurso a un acto dictado en un procedimiento de contratación promovido por un órgano de dicha Comunidad Autónoma.

Segundo. El recurso se interpone contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de 19 de marzo de 2026 por el que se excluye a COREMAIN, S.L.U. de la licitación del contrato de servicios de diseño, desarrollo, implantación y mantenimiento de la Plataforma de Transformación Digital de Residuos de las Illes Balears. Se trata de un contrato de servicios con valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que queda comprendido en el artículo 44.1.a) de la LCSP, y el acto impugnado es un acuerdo de exclusión de oferta expresamente susceptible de recurso especial conforme al artículo 44.2.b) de la LCSP.

Tercero. El acuerdo de exclusión fue notificado individualmente a COREMAIN, S.L.U. el 23 de marzo de 2026, con acuse de recibo de la misma fecha, por lo que el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 50.1 c) de la LCSP debe computarse desde el día siguiente a dicha notificación. Habiendo tenido entrada el recurso en el Registro de este Tribunal el 15 de abril de 2026, procede declarar que ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido.

Cuarto. COREMAIN, S.L.U. ostenta legitimación activa conforme al artículo 48 de la LCSP, al haber participado como licitadora en el procedimiento y resultar directamente afectada por el acuerdo de exclusión impugnado. La eventual estimación del recurso permitiría su reincorporación al procedimiento de adjudicación, por lo que concurre un interés legítimo, directo y actual en la impugnación.

Quinto. En lo referente al fondo del asunto, COREMAIN sostiene, como planteamiento general, que el acuerdo de exclusión no se ajusta a Derecho ni desde el punto de vista formal ni desde el material. A su juicio, las desviaciones apreciadas por la Mesa de Contratación no constituyen un incumplimiento real de los requisitos técnicos del PPT en los términos imputados, ni determinan una incompatibilidad de su oferta con la infraestructura objeto del contrato. Subraya, además, que la actuación administrativa revela una situación anómala: de las cinco ofertas presentadas, dos (COREMAIN e INETUM) fueron excluidas directamente, mientras que respecto de las otras tres licitadoras se acordó solicitar aclaraciones técnicas. Para la recurrente, ello evidencia que el órgano técnico y la

Mesa no debieron acudir a una exclusión directa, sino valorar las ofertas conforme a los criterios y subcriterios establecidos en el PCAP, incluido el mecanismo previsto para apreciar, en su caso, una “calidad técnica inaceptable”.

El primer motivo de impugnación consiste en afirmar que la exclusión introduce una causa no prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP). COREMAIN recuerda que el pliego configuraba los criterios de adjudicación en dos bloques: 50 puntos para criterios evaluables mediante fórmula y 50 puntos para criterios sujetos a juicio de valor. Dentro de estos últimos, la oferta técnica debía valorarse mediante dos memorias (el “*Dossier Técnico de la Solución*”, con un máximo de 30 puntos, y la “*Memoria de metodología de gestión*”, con un máximo de 20 puntos), aplicando un sistema de puntuación de calidad y coeficientes de ponderación. La recurrente destaca que el propio PCAP preveía una concreta consecuencia excluyente por “*calidad técnica inaceptable*”, vinculada a no superar el 60 % de la puntuación máxima asignada al conjunto de los criterios sujetos a juicio de valor, esto es, 30 puntos sobre 50. Sin embargo, según el recurso, la Mesa no aplicó ese sistema de valoración ni justificó la exclusión por falta de superación de dicho umbral, sino que sustituyó el mecanismo del PCAP por un juicio autónomo de “*inejecutabilidad*” o de incumplimiento técnico esencial que no figuraba como causa independiente de exclusión en los pliegos.

La recurrente añade que el informe técnico de valoración, al afirmar que su propuesta contravenía el apartado 5.2.4 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) y los estándares de aplicaciones del Gobierno de las Illes Balears (GOIB) por no ajustarse a un entorno basado en JBoss EAP y Oracle Database 19c, habría convertido indebidamente una obligación de ejecución en un requisito de admisión de la oferta. Según COREMAIN, el apartado 5.2.4 del PPT se dirige al “adjudicatario” y establece que este deberá asegurar, durante el desarrollo o adaptación del software, la adhesión a los estándares y guías técnicas vigentes publicados por la Dirección General de Estrategia Digital y Desarrollo Tecnológico, pero no configura, en la fase de licitación, un mínimo técnico excluyente formulado con el grado de concreción aplicado por el informe de valoración. En particular, sostiene que el PPT no exigía de forma cerrada que la solución se basara necesariamente en JBoss EAP 7.2, Oracle 19c y despliegue manual con cuaderno de carga, ni prohibía expresamente el empleo o referencia a tecnologías como Kubernetes, CI/CD, PostgreSQL,

MongoDB, Redis, Kafka o Prometheus, por lo que esas exigencias no podían operar como un *checklist* de admisibilidad no previsto en la documentación contractual.

Otra alegación fundamental es que no concurría un incumplimiento claro, expreso e insubsanable de las prescripciones técnicas. COREMAIN invoca la doctrina conforme a la cual la exclusión por incumplimiento del PPT exige que la oferta se oponga de forma frontal, objetiva y manifiesta a las prescripciones técnicas, sin que sea admisible fundar la exclusión en interpretaciones técnicas complejas o en apreciaciones no inequívocas. Desde esa perspectiva, afirma que el supuesto incumplimiento no era patente, pues la propia Administración necesitó celebrar reuniones internas los días 4 y 18 de febrero de 2026 con la Dirección General de Estrategia Digital y Desarrollo Tecnológico (DGEDDT) para “determinar la adecuación tecnológica” de las ofertas a los estándares del GOIB. Para la recurrente, esa necesidad de interpretación posterior demuestra que los estándares no eran claros ni inequívocos como requisito de admisión y que, si la información resultante de esas reuniones iba a utilizarse como elemento determinante de exclusión, debía haberse formalizado y publicado como aclaración accesible a todos los licitadores, en garantía de los principios de igualdad, transparencia y concurrencia.

También sostiene COREMAIN que el acuerdo de la Mesa no encaja en los supuestos del artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP) ni en las restantes causas de exclusión previstas en la normativa contractual. Su tesis es doble. Desde el punto de vista material, considera que no existía una proposición incongruente, inviable o abiertamente contraria a las exigencias mínimas de los pliegos, sino una propuesta técnica cuya adecuación requería interpretación y, en su caso, valoración dentro de los criterios sujetos a juicio de valor. Desde el punto de vista formal, afirma que, al no concurrir el supuesto propio del artículo 84 del RGLCAP, la Mesa no podía acordar por sí misma la exclusión directa de la oferta, pues la decisión habría correspondido al órgano de contratación como máximo rector del procedimiento. La recurrente conecta esta alegación con la anterior: si para apreciar el supuesto incumplimiento fue necesario recabar criterio técnico específico y celebrar reuniones de interpretación de estándares, no cabría hablar de un incumplimiento objetivo, manifiesto y automáticamente determinante de la exclusión.

La recurrente denuncia asimismo la vulneración del principio de igualdad de trato, al haberse dispensado un trato distinto a ofertas que, según afirma, presentaban incidencias técnicas de naturaleza semejante. COREMAIN insiste en que fue excluida de forma directa en un momento en que ni siquiera se habían realizado las valoraciones definitivas de todas las ofertas técnicas, mientras que a las otras tres licitadoras se les concedió trámite de aclaración para ratificar su compromiso de adhesión total al *stack* estándar de la Administración y asegurar que sus propuestas eran técnicamente aptas antes de proceder a su valoración definitiva. A su entender, si las dudas sobre la adecuación tecnológica de otras ofertas podían ser aclaradas sin modificación de la oferta, también debió concederse esa posibilidad a COREMAIN, máxime cuando las aclaraciones solicitadas a los demás licitadores versaban, según el recurso, sobre deficiencias o anomalías técnicas comparables a las que sirvieron para excluirla.

Finalmente, COREMAIN niega que concurren las *“incompatibilidades estructurales”* apreciadas en el informe de valoración y se remite al documento de defensa técnica aportado con el recurso. Según dicha defensa, los estándares de la DGEDDT no serían criterios automáticos de exclusión, sino marcos de referencia aplicables en fase de ejecución, con cláusulas de flexibilidad y mecanismos de consulta, validación o autorización de tecnologías alternativas. Añade que las cuatro anomalías señaladas por la Administración afectarían a aspectos de infraestructura desacoplables del diseño funcional y, por tanto, susceptibles de adaptación sin alterar sustancialmente la oferta. En esa línea, la recurrente mantiene que la calificación de tales anomalías como insubsanables carece de fundamento, porque los propios estándares preverían márgenes de adecuación y porque la necesidad de un informe técnico específico para interpretar su alcance demostraría que no existía una incompatibilidad evidente desde el tenor de los pliegos. Por todo ello, solicita la anulación del acuerdo de exclusión y la retroacción de las actuaciones para que su oferta sea admitida o, al menos, valorada conforme al sistema establecido en los pliegos.

Sexto. El informe del órgano de contratación se opone, en primer lugar, a la tesis de COREMAIN según la cual la exclusión habría introducido una causa no prevista en los pliegos por no haberse fundado en la falta de superación del umbral mínimo del 60 % de puntuación en la oferta técnica. El órgano de contratación sostiene que dicho umbral de

calidad no constituye la única causa posible de exclusión prevista en el PCAP, pues la cláusula 12.5 exige que las proposiciones de los licitadores se ajusten a los pliegos y a la documentación que rige la licitación, de modo que la presentación de la oferta implica la aceptación incondicionada de todas sus cláusulas, sin excepción o reserva, en términos coincidentes con el artículo 139.1 de la LCSP. Desde esta perspectiva, afirma que la exclusión de COREMAIN no se basa en una valoración insuficiente de los criterios sujetos a juicio de valor, sino en un incumplimiento del PPT, concretamente de su apartado 5.2.4, por lo que la causa de exclusión estaría prevista tanto en el PCAP como en la LCSP y no sería necesario reconducirla al incumplimiento del umbral mínimo de calidad técnica.

Frente a la alegación de que el apartado 5.2.4 del PPT se dirige únicamente al adjudicatario en fase de ejecución y no al licitador en fase de admisión, el informe sostiene que esa circunstancia no impide excluir a un licitador cuando de su propia oferta técnica resulte que incumple dicho apartado o cualquier otro extremo de los pliegos. Razona que lo contrario supondría admitir una oferta que, de resultar adjudicataria, conduciría a ejecutar la prestación en términos contrarios a los asumidos en la documentación contractual. Asimismo, rechaza que el apartado 5.2.4 del PPT sea una previsión genérica o indeterminada, pues entiende que contiene una obligación clara de adhesión estricta a los estándares y guías técnicas vigentes publicados por la Dirección General de Estrategia Digital y Desarrollo Tecnológico del GOIB, incluyendo un enlace accesible para todos los licitadores y mencionando expresamente los estándares de implantación de aplicaciones, bases de datos, aplicaciones Java EE, guía de estilo de aplicaciones web del GOIB y cualquier otro estándar o directriz técnica aplicable al proyecto durante su ejecución.

El órgano de contratación añade que la remisión efectuada por el PPT a esos estándares no constituye una referencia abierta o carente de contenido, sino la integración expresa de un marco técnico corporativo oficial, público y accesible, que forma parte de los requisitos técnicos de la licitación. Según el informe, tales directrices tecnológicas responden al marco habitual y consolidado de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en sus licitaciones TIC, basado en criterios de interoperabilidad, mantenibilidad, homogeneización tecnológica, seguridad y sostenibilidad operativa de las plataformas corporativas. Por ello, considera que correspondía a cada licitador consultar dichos estándares y verificar la compatibilidad de su propuesta técnica con ellos, sin que pueda

sostenerse que la exigencia aplicada a COREMAIN hubiera nacido con posterioridad a la presentación de las ofertas.

En relación con las reuniones internas celebradas con los servicios técnicos competentes, el informe niega que en ellas se estableciera una nueva condición de admisibilidad o una aclaración material de los pliegos que debiera haberse publicado. Según el órgano de contratación, la cuestión que motivó la exclusión de COREMAIN ya estaba debidamente tipificada en el PPT, y las reuniones tuvieron únicamente por objeto verificar la constatación del incumplimiento, cuyas razones técnicas se recogieron en el informe técnico. Añade, además, que la referencia de la recurrente al artículo 138 de la LCSP es incorrecta en los términos en que se formula, pues el precepto aplicable sería el artículo 138.3 de la LCSP y se refiere a la información adicional o aclaraciones solicitadas durante el plazo de presentación de ofertas, no a comprobaciones técnicas realizadas en una fase posterior del procedimiento. Por ello, concluye que la información obtenida en esas reuniones no puede calificarse como aclaración vinculante de los pliegos ni como requisito material nuevo de la licitación.

Respecto de la alegación relativa al artículo 84 del RGLCAP y a la competencia de la Mesa, el órgano de contratación rechaza tanto el vicio material como el formal denunciado por COREMAIN. En cuanto al primero, se remite a su contestación anterior y sostiene que sí existía un incumplimiento de las prescripciones técnicas suficientemente relevante para justificar la exclusión. En cuanto al segundo, niega que la competencia correspondiera necesariamente al órgano de contratación, señalando que el artículo 326 de la LCSP reconoce expresamente a la Mesa de contratación competencia para excluir ofertas. En consecuencia, para el órgano de contratación, la Mesa no habría actuado fuera de sus atribuciones al acordar la exclusión de COREMAIN.

En cuanto a la supuesta vulneración del principio de igualdad por haberse solicitado aclaraciones a otros licitadores, el informe del órgano de contratación se remite al informe del Departamento de Residuos y Economía Circular de 25 de junio de 2026, que establece que son supuestos en los que concurren circunstancias objetivamente distintas y que las aclaraciones tenían por objeto confirmar la viabilidad de adaptación e implantación de las soluciones propuestas respecto del marco tecnológico corporativo definido en el PPT,

cuestión que fue confirmada por SOPRA STERIA y PLEXUS, no así por APSL. Igualmente, respecto de la negación por COREMAIN de las incompatibilidades técnicas apreciadas, el informe se remite a sus consideraciones técnicas, en las que recoge que, tras la reunión técnica de 5 de junio de 2026 y una vez evaluadas las alegaciones y respuestas del guion técnico, IBDIGITAL manifestó que COREMAIN presentaba una anomalía técnica considerada insubsanable en relación con la tecnología de base de datos propuesta, concretamente MongoDB.

Sobre esa base, el órgano de contratación concluye que el recurso debe ser desestimado.

Séptimo. La recurrente sostiene en primer lugar que la Mesa habría introducido una causa de exclusión no prevista en el PCAP porque este contemplaba únicamente la exclusión por “*calidad técnica inaceptable*” cuando la oferta no alcanzase el 60 % de la puntuación asignada a los criterios sujetos a juicio de valor. Dicha previsión, sin embargo, no impide excluir una oferta que, con carácter previo a su valoración, resulte claramente contraria a las prescripciones técnicas obligatorias del PPT. El umbral de calidad técnica que opera respecto de ofertas admisibles que pueden ser valoradas no obliga a puntuar una proposición que, por su propio contenido, incumple una exigencia técnica esencial de los pliegos.

La doctrina de este Tribunal es clara al respecto: es exigible que las proposiciones se ajusten en su descripción técnica al contenido del PPT, en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato, sin que sea necesario que el PCAP prevea expresamente la exclusión de aquellas ofertas que no se ajusten al PPT (por todas, en nuestra Resolución nº 559/2025, de 10 de abril y nº 253/2024, de 22 de febrero). En la Resolución 559/2025 señalamos que la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas está expresamente recogida en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas:

“Este precepto establece que “Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error

manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”. Por tanto, es innegable que la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación debe aparejar la exclusión del licitador, porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta.

En suma, es criterio consolidado de este Tribunal el que establece la obligación de adecuar la descripción técnica en las ofertas presentadas a lo establecido en el PPT, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento, cuando sea claro y expreso, la exclusión de la oferta al no adecuarse a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación.

Pero también debe tenerse en cuenta que las exigencias de dichos pliegos de prescripciones técnicas deben ser interpretadas y aplicadas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa, cuales son la libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores y eficiente utilización de los fondos públicos en conexión con el principio de estabilidad presupuestaria, recogidos en el artículo 1 de la LCSP.

En este mismo sentido, se pronuncia el artículo 132.1 de la LCSP cuando exige que los órganos de contratación den a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajusten su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad. En consonancia con ello, debe interpretarse el artículo 84 del reglamento actualmente aplicable, que realiza una regulación muy precisa de los casos en los cuales los defectos en la proposición por defectos formales o por no ajustarse a las exigencias mínimas de los pliegos pueden dar lugar a la adopción de la decisión administrativa de excluir una proposición de la

licitación, por lo que no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia.

También hay que tener en cuenta que la apreciación del cumplimiento del PPT es una valoración de naturaleza esencialmente técnica, amparada por tanto la doctrina de la discrecionalidad técnica de la Administración, como recuerda nuestra Resolución 252/2025, de 26 de febrero”.

En el presente caso, la exclusión por incumplimiento del PPT no supuso un motivo no configurado en los pliegos de exclusión, como sostiene la recurrente, sino la consecuencia propia de la falta de adecuación de la proposición al PPT. El informe técnico incorporado al expediente apreció que la solución propuesta incumplía el apartado 5.2.4 del PPT, relativo a la adhesión a los estándares tecnológicos aplicables, y que tal incumplimiento afectaba a la viabilidad de la oferta en el marco de la infraestructura corporativa. Por ello, la Mesa no estaba obligada a valorar y puntuar una oferta técnicamente inadmisibile, ni a reconducir necesariamente la exclusión al umbral del 60 % previsto en el PCAP para la calidad técnica, debiendo decaer este motivo de impugnación.

Octavo. Sostiene también la recurrente que el apartado 5.2.4 del PPT se dirige únicamente al adjudicatario en fase de ejecución y no al licitador en fase de admisión. Ahora bien, el hecho de que el apartado 5.2.4 del Pliego de Prescripciones Técnicas utilice la expresión “*adjudicatario*” no significa que si de la oferta en fase de licitación se desprende un incumplimiento claro y expreso deba aquella continuar en el procedimiento de adjudicación, pues supondría admitir una oferta que desde su propia formulación técnica se aparta de las exigencias que necesariamente habrán de regir la ejecución del contrato.

Las obligaciones técnicas previstas para el adjudicatario delimitan también el contenido admisible de las proposiciones, pues carecería de sentido aceptar una oferta que, de resultar adjudicataria, condujera a ejecutar la prestación en contradicción con los pliegos. La presentación de la proposición implica la aceptación incondicionada de la totalidad de los pliegos, conforme al artículo 139.1 de la LCSP, de modo que el licitador debe formular su oferta de manera compatible con las condiciones técnicas exigidas para la ejecución.

Como dijimos en la Resolución nº 1271/2025 de 18 de septiembre de 2025:

“Octavo. Por lo que se refiere al incumplimiento de los requisitos técnicos como motivo de exclusión de las ofertas, ya hemos indicado, entre otras, en nuestra Resolución nº 755/2022, con cita de la nº 997/2018, lo siguiente: “Sobre las cuestiones que plantea la recurrente debe tenerse en cuenta que, como se ha señalado por este Tribunal, entre otras, en Resolución 560/2015, de 12 de junio, en general el cumplimiento de los requisitos técnicos no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse ab initio que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento (...). En esta línea debe citarse también la Resolución de este Tribunal nº 250/2013, cuando señala que: “... una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato – como sucede con la forma en que se realizarán las tareas de acondicionamiento e instalación a las que ahora nos referimos-sólo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución (Resolución 211/2012), y otra bien distinta es que sean admisibles las ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones”.

En este caso, el apartado 5.2.4 del pliego de prescripciones técnicas no contiene una mera recomendación ni una obligación futura desligada de la licitación, sino una exigencia técnica vinculante: todo desarrollo o adaptación de software debe adherirse estrictamente a los estándares y guías técnicas vigentes publicados por la Dirección General de Estrategia Digital y Desarrollo Tecnológico del GOIB. Además, el propio pliego remite a estándares públicos y accesibles para todos los licitadores, incluidos los de implantación de aplicaciones, bases de datos, aplicaciones Java EE y guía de estilo. Por ello, si la oferta técnica de COREMAIN evidenciaba, como apreció el informe técnico asumido por la Mesa, una incompatibilidad con ese marco tecnológico obligatorio, se podía tomar en consideración ese incumplimiento y excluir la proposición, sin necesidad de esperar a la fase de ejecución ni de considerar el apartado 5.2.4 del PPT como una simple obligación posterior del adjudicatario.

Noveno. La recurrente estima que no concurría un incumplimiento claro, expreso e insubsanable de las prescripciones técnicas. La alegación debe ser desestimada. El apartado 5.2.4 del PPT no puede calificarse como una previsión genérica o indeterminada, pues contiene una remisión expresa, clara y vinculante a los estándares técnicos vigentes del GOIB, identificando además las materias sobre las que debía prestarse especial atención. Su tenor es el siguiente:

El adjudicatario deberá asegurar que todo desarrollo o adaptación de software se adhiera estrictamente a los estándares y guías técnicas vigentes publicados por la Dirección General de Estrategia Digital y Desarrollo Tecnológico del GOIB (o el organismo competente en el momento del desarrollo). Estos estándares están disponibles, entre otras ubicaciones, en su página web: <https://dgtic.caib.es/estandards>. Es responsabilidad del adjudicatario consultar la versión más actualizada de estos documentos y asegurar su cumplimiento. En concreto, se prestará especial atención a:

- *Estándares de implantación de aplicaciones*
- *Estándares de bases de datos*
- *Estándares de aplicaciones Java EE*
- *Guía de estilo para las aplicaciones web del GOIB*
- *Cualquier otro estándar o directriz técnica que el GOIB indique como aplicable al proyecto durante su ejecución.*

Esta redacción no contiene una mera orientación técnica ni una referencia abierta carente de efectos, sino la integración en el PPT de un marco técnico corporativo oficial, público y accesible para todos los licitadores, que forma parte de los requisitos de la contratación.

Esta conclusión queda reforzada por el informe técnico que motivó la exclusión, que explica que el PPT “establece el marco tecnológico de obligado cumplimiento para garantizar la viabilidad, el mantenimiento y la soberanía tecnológica de la solución PTDRIB” y que los estándares vinculantes para este contrato “definen la arquitectura de producción de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (CAIB)” sobre tres elementos: “Servidores de

aplicaciones JBoss EAP sobre máquinas virtuales”, “Oracle Database como estándar” y “Procedimiento manual mediante ‘Cuadernos de carga’”. El mismo informe añade que, tras las reuniones mantenidas con la Dirección General de Estrategia Digital y Desarrollo Tecnológico, se confirmó que la Administración no disponía de entorno Kubernetes productivo ni autorizaba el uso de PostgreSQL u otras bases de datos distintas del estándar corporativo, reiterándose la necesidad de cumplir los restantes requerimientos incluidos en los estándares actuales.

A partir de ese marco, el informe técnico no se limita a formular una apreciación abstracta o genérica, sino que identifica concretamente las incompatibilidades de la oferta de COREMAIN: arquitectura *“Cloud-Native On-Premise”* desplegada sobre Kubernetes, frente al estándar de aplicaciones Java EE sobre JBoss EAP; utilización de motores de bases de datos y persistencia no estándar, como MongoDB, PostGIS y Redis; necesidad de instalar Apache Kafka y herramientas de monitorización como Prometheus, Fluentd, Kibana y Thanos, ajenas a la infraestructura estándar de la CAIB; y metodología de paso a producción basada en CI/CD y despliegue automatizado, frente al procedimiento manual mediante cuaderno de carga exigido por el estándar de implantación de aplicaciones. El informe concluye expresamente que tales desviaciones *“no constituyen meros defectos de forma u omisiones informativas susceptibles de aclaración o subsanación, sino que representan incompatibilidades estructurales que afectan a la esencia misma de la arquitectura tecnológica propuesta”,* y que la propuesta *“incurre en incumplimientos técnicos esenciales e insubsanables, resultando materialmente inejecutables en la infraestructura corporativa puesta a disposición del contrato”.*

Por tanto, no cabe aceptar que la exclusión se haya basado en una concreción sobrevenida de una cláusula indeterminada. El apartado 5.2.4 del PPT imponía la adhesión estricta a estándares técnicos oficiales, publicados y accesibles. El informe técnico identificó cuáles eran los estándares afectados y explicó de forma suficientemente motivada por qué la solución ofertada por COREMAIN se apartaba de ellos de manera esencial. En consecuencia, la Mesa podía apreciar que no se trataba de una cuestión de mera puntuación técnica, sino de una falta de adecuación de la oferta a prescripciones técnicas obligatorias, por lo que la alegación debe rechazarse.

Décimo. Por otro lado, COREMAIN denuncia que la exclusión efectuada por la Mesa de Contratación incurre en un vicio formal, siendo dicho acto competencia del órgano de contratación, citando a este respecto el artículo 22 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo y, en concreto, la función *“Cuando el procedimiento de valoración se articule en varias fases, determinará los licitadores que hayan de quedar excluidos por no superar el umbral mínimo de puntuación exigido al licitador para continuar en el proceso selectivo”*, para sostener que la decisión de la Mesa no fue fruto de aplicación del motivo previsto en el PCAP referido a la “calidad técnica inaceptable” (no superar el umbral del 60%), por lo que la exclusión acordada no se acomoda a tal supuesto.

Pues bien, analizando las funciones que el artículo 326.2 y 150.2 de la LCSP, así como el artículo 22 del RD 817/2009, atribuyen a la mesa de contratación, ninguna encaja con la decisión de excluir a una oferta que incumpla el PPT, pues la exclusión prevista en el artículo 326.2 letra a) de la LCSP se circunscribe a la calificación de la documentación administrativa (DEUC y declaraciones de responsables de los artículos 140 y 141 de la LCSP), siendo la mesa la soberana para el análisis y evaluación de ésta, para solicitar las subsanaciones procedentes y ante la falta de acreditación, previo requerimiento de subsanación, la que directamente acuerda la exclusión de las licitadoras.

De la redacción literal y los términos empleados en el acta de la mesa de contratación, no cabe duda de que la mesa de contratación acuerda la exclusión de la proposición de la recurrente, de ahí que sea este el acto que se combate.

Dado que no existe con posterioridad un acto expreso de exclusión por el órgano de contratación y que en el informe sobre el recurso no se encuentra firmado por el órgano de contratación (antecedente de hecho séptimo), de forma que pudiera entenderse que con él se estaría validando la decisión de la mesa de contratación, habría que concederle la razón a la recurrente en lo que respecta a la falta de competencia del órgano de que dictó el acuerdo de exclusión.

En consecuencia, procede la estimación de este motivo de impugnación.

Undécimo. La recurrente alega también vulneración del principio de igualdad de trato, al haberse dispensado un trato distinto a ofertas que, según afirma, presentaban incidencias

técnicas de naturaleza semejante. Cabe recordar que el principio de igualdad de trato, reconocido en los artículos 1 y 132 de la LCSP, no exige dispensar idéntico trato a ofertas que se encuentran en situaciones materialmente distintas, sino aplicar el mismo criterio jurídico a supuestos comparables. En este caso, el informe técnico diferencia entre ofertas en las que se apreciaron incumplimientos estructurales que contravenían el marco tecnológico obligatorio y hacían sus soluciones materialmente inejecutables en la infraestructura corporativa, y ofertas respecto de las cuales se identificó únicamente la necesidad de solicitar aclaraciones técnicas para ratificar su compromiso de adhesión total al estándar tecnológico de la Administración antes de proceder a su valoración definitiva. Respecto de COREMAIN, el informe no apreció una simple duda aclarable, sino que concluyó que su solución se fundamentaba en arquitecturas y componentes que no cumplían los estándares tecnológicos de obligado cumplimiento establecidos en el PPT.

La solicitud de aclaraciones solo resulta procedente cuando sirve para despejar dudas, confirmar extremos ya contenidos en la oferta o precisar aspectos ambiguos, siempre que no permita modificar la proposición ni sustituir sus elementos esenciales. Por el contrario, cuando la oferta revela un incumplimiento claro de una prescripción técnica obligatoria, la Administración no está obligada a abrir un trámite de aclaración que, en la práctica, permitiría al licitador rehacer su propuesta. En este sentido, la igualdad de trato no imponía conceder a COREMAIN el mismo trámite otorgado a otros licitadores si la situación de partida no era equivalente: en unos casos existían dudas susceptibles de confirmación, en el de COREMAIN, según el informe técnico, existían incompatibilidades estructurales con el marco tecnológico exigido. Estos elementos no eran simples omisiones o aspectos secundarios aclarables, sino componentes nucleares de la arquitectura ofertada. Por ello, solicitar a COREMAIN una aclaración para sustituirlos o reconducirlos al estándar corporativo habría supuesto permitir una modificación sustancial de la oferta, no una aclaración admisible. En consecuencia, no se aprecia vulneración del principio de igualdad de trato.

Duodécimo. La estimación del motivo de impugnación señalado en el fundamento de derecho Décimo conlleva la anulación de la resolución de exclusión, con retroacción de actuaciones al momento anterior a su dictado para que el acto se acuerde por el órgano competente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. M.A.F., en representación de COREMAIN, S.L.U., contra la exclusión de esta del procedimiento de contratación *“Diseño, desarrollo de nuevos módulos y la sustitución de sistemas actuales, su implantación y puesta en marcha, así como el posterior mantenimiento de la Plataforma de Transformación Digital de Residuos de las Illes Balears (PTDRIB)”*, expediente CONTR2025/21859, convocado por la CONSELLERÍA D'EMPRESA, AUTÒNOMS I ENERGIA del Gobierno de Illes Balears, de conformidad con lo señalado en el Fundamento de Derecho Duodécimo.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES